

REGLAMENTO DE PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS TECNOLOGICOS

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento regula la promoción del Personal Docente adscrito a los Institutos Tecnológicos, a través de plaza vacante definitiva y por cancelación-creación de plazas.

Artículo 2. Se entiende por promoción a una plaza vacante definitiva, el ascenso del personal docente a la categoría y nivel inmediato superior, respecto del que tenga asignado a la fecha en que sea promovido, previo concurso de oposición cerrado, establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3. Se entiende por promoción por cancelación-creación, el ascenso del personal docente a la categoría y nivel inmediato superior en relación al que ostente, respetando el mismo número de horas conforme a su nombramiento, debiéndose cancelar su plaza actual y utilizar los recursos de ésta, para crear la nueva plaza.

Artículo 4. La promoción del personal docente, podrá efectuarse a través de plaza vacante definitiva, durante el año lectivo.

Artículo 5. La promoción del personal docente, podrá efectuarse también por cancelación-creación de plazas anualmente, con efectos 1 de julio, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para financiar las diferencias salariales que resulten de dicho proceso.

Artículo 6. Sólo tendrá derecho a la promoción, por plaza vacante definitiva, el personal académico que ostente en su plaza tipo de nombramiento definitivo (Código 10); para el caso de la promoción por cancelación-creación de plazas, el personal académico que ostente en su plaza tipo de nombramiento definitivo (Código 10) o provisional (Código 95), sin titular.

En ambos casos, el personal deberá tener un año de servicios ininterrumpidos en la plaza de antecedente y desempeñar actividades frente a grupo en centro de trabajo sustantivo; o bien, actividades vinculadas directamente con la educación, en áreas de planeación, coordinación o evaluación, o actividades en centros de mantenimiento o manejo de equipo técnico especializado (C.R.O.D.E's). El personal docente que se encuentre desempeñando funciones administrativas, no participará en ningún tipo de promoción.

Artículo 7. Al personal sujeto a promoción por plaza vacante definitiva, se le asignará el mismo tipo de nombramiento de la plaza de antecedente.

Artículo 8. Al personal sujeto a promoción por cancelación-creación de plazas, se le asignará el tipo de nombramiento conforme a lo siguiente:

- a) A quien tenga tipo de nombramiento definitivo (Código 10), se le asignará el mismo tipo de nombramiento.
- b) A quien tenga tipo de nombramiento provisional (Código 95) sin titular, sin tener nota desfavorable en su expediente, se le asignará el tipo de nombramiento definitivo (Código 10).

Artículo 9. El personal docente que disfrute de alguna licencia sin goce de sueldo a la fecha en que se emita la convocatoria respectiva, no tendrá derecho a participar en cualquier tipo de promoción; asimismo, una vez iniciado el proceso y hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente, al trabajador que le sea autorizada alguna licencia sin goce de sueldo, se le cancelará todo trámite relacionado con la promoción.

Artículo 10. La promoción a través de las dos vertientes que se señalan en los artículos 2 y 3, se aplicará con apego a los perfiles correspondientes a las categorías y niveles establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11. Para llevar a cabo los procesos de promoción a través de plaza vacante definitiva o por cancelación-creación de plazas, deberá emitirse la convocatoria respectiva.

Artículo 12. El personal que aspire a ser promovido, deberá presentar en los términos de la convocatoria respectiva, solicitud por escrito y la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos específicos de la categoría y nivel de que se trate y los demás establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 13. Las constancias presentadas por el personal en un proceso de promoción para acreditar los requisitos señalados para cada categoría y nivel, no serán consideradas para un nuevo proceso de promoción; ya que en éste únicamente serán evaluadas aquellas actividades realizadas por el interesado con fecha posterior a su última promoción.

Artículo 14. El personal docente de los institutos tecnológicos comprende:

- Profesores Investigadores de Enseñanza Superior.
- Profesores de Carrera de Enseñanza Superior.
- Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior.
- Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Superior.
- Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Superior.

Artículo 15. La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal docente estará sujeta a los procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Definición, Categoría, Nivel y Requisitos de Promoción a las Categorías

De los Profesores

Artículo 16. Los profesores podrán ser:

- De asignatura.
- De carrera.

Artículo 17. Son profesores de asignatura aquéllos cuyo(s) nombramiento(s) fluctúen entre 1 y 19 horas semanales.

Artículo 18. Son profesores de carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento, poseen nombramientos de 20 a 40 horas semanales.

Artículo 19. Para efectos de este Reglamento, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente al nivel superior, y candidatos a los grados de maestría y doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.

De los Profesores de Asignatura

Artículo 20. Los profesores de asignatura de educación superior, tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento.

Artículo 21. Los profesores de asignatura son de enseñanza superior, niveles "A", "B" y "C".

Artículo 22. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere:

Haber obtenido, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.

Artículo 23. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere:

- a) Cubrir los requisitos señalados para el nivel "A".
- b) Tener un año de labores en el nivel "A" y haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes.

Artículo 24. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "C", se requiere:

- a) Ser candidato a grado de doctor; o poseer el grado de maestro en una institución de educación superior; o tener 2 años de haber realizado una especialidad con duración mínima de 10 meses; o haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asignatura "B", habiendo participado en cualquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

De los Profesores de Carrera

Artículo 25. Los profesores de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

La jornada podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Artículo 26. Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 27. Los profesores de carrera son de enseñanza superior.

Artículo 28. Los profesores de carrera tendrán tres categorías:

- a) Asistente
- b) Asociado
- c) Titular

Para los profesores de carrera de enseñanza superior, cada categoría tendrá tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 29. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A", se requiere:

- a) Ser por lo menos, pasante de licenciatura en una institución de educación superior.

Artículo 30. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B", se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o
Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A"; o
Tener un año de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 31. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C", se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o
Ser pasante de una licenciatura en una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B";
o

Tener tres años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 32. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

- a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C";
o

Tener seis años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 33. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; o

Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o

Tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionadas con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 34. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

- a) Poseer el grado de maestro en una institución de educación superior; o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 35. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior; o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones; o

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 36. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, y contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia docente a nivel superior, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 37. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "C", se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor, expedido por una institución de educación superior; o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad; o

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contar con publicaciones técnico-científicas y haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio; o

Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales o participado en la dirección de sistemas educacionales.

De los Profesores Investigadores

Artículo 38. Los profesores investigadores de carrera son:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales.
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales.

La jornada podrá ser continua o discontinua.

Artículo 39. Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura. Los profesores investigadores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 40. Los profesores investigadores tendrán categorías de titulares con tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 41. Para ser profesor investigador de carrera titular "A", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior; o
Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera asociado "C", durante el cual haya impartido cátedra a nivel de posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones; o
Tener cuatro años de experiencia docente en el nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia y tener dos años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 42. Para ser profesor investigador de carrera titular "B", se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o
Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "A", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones; o

Tener cinco años de experiencia docente en nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado cursos de docencia y tener cuatro años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 43. Para ser profesor investigador de carrera titular "C", se requiere:

a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales, haber llevado a cabo actividades de organización y dirección de sistemas educativos y tener seis años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

De los Técnicos Docentes

Artículo 44. Son técnicos docentes aquéllos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación, pudiendo ser:

a) De asignatura

b) De carrera

Artículo 45. Son técnicos docentes de asignatura aquéllos cuyos nombramientos fluctúen entre 1 y 19 horas semanales.

Artículo 46. Son técnicos docentes de carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento, posean nombramientos entre 20 y 40 horas semanales y reciben una remuneración de acuerdo a la categoría y nivel que hayan alcanzado; ocupándose preferentemente de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes de investigación.

De los Técnicos Docentes de Asignatura

Artículo 47. Los técnicos docentes de asignatura tendrán nombramiento hasta por 19 horas semanales, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores e investigadores en la impartición de cátedra o en actividades de apoyo en talleres y laboratorios.

Artículo 48. Los técnicos docentes de asignatura son de enseñanza superior

Para los técnicos docentes de enseñanza superior habrá tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 49. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere:

- a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.
- b) Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 50. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o

Tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

Artículo 51. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "C", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; o
Haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o
Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de enseñanza superior nivel "A" y haber prestado asesorías y asistencia técnica a terceros, a través de los Institutos Tecnológicos; o

Tener cinco años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

De los Técnicos Docentes de Carrera

Artículo 52. Los técnicos docentes de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales.
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales.

Artículo 53. Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y técnicos docentes de carrera de medio tiempo podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 54. Los técnicos docentes de carrera son de enseñanza superior.

Artículo 55. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán tres categorías:

- a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C"
- b) Asociado con niveles "A", "B" y "C"
- c) Titular con niveles "A", "B" y "C"

Artículo 56. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A", se requiere:

- a) Ser pasante de una carrera técnica en nivel medio superior de una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Artículo 57. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B", se requiere :

- a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica; o

Haber obtenido la pasantía de la misma, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A"; o

Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 58. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C", se requiere:

- a) Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior; o
Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B"; o
Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres o laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 59. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o
Haber obtenido la pasantía en la misma con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C" y haber aprobado cursos de docencia; o
Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 60. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

- a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", tener dos años de experiencia como jefe de taller o laboratorio y haber aprobado cursos de docencia; o
Tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 61. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; o
Tener título de licenciatura expedido por una institución de educación superior y haber realizado una especialización con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o
Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", cuatro años de experiencia como jefe de taller o laboratorio, haber sido

responsable del equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia; o

Tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 62. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior; o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber dirigido investigaciones de carácter técnico, contar con publicaciones técnico-científicas y haber aprobado cursos de docencia; o

Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 63. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A", haber dirigido investigaciones técnicas, contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad, haber dictado conferencias o cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia; o

Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener cinco años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 64. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "C", se requiere:

- a) Tener dos años de poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción; o haber

obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como técnico docente de enseñanza superior titular "B". Haber dirigido investigaciones técnicas. Contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad. Haber dictado conferencias o cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia; o tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del subsistema educativo donde se vaya a laborar. Tener seis años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 65. En lo referente a los grados requeridos en este Reglamento para las diversas categorías y niveles del personal docente de los Institutos Tecnológicos, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Promoción del Personal Docente De la Promoción

Artículo 66. Para obtener la promoción, el personal docente deberá cumplir siempre con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Organos que Intervienen en la Promoción del Personal Docente De la Comisión Dictaminadora

Artículo 67. En la promoción del personal docente intervendrá:

- a) El Director del Instituto
- b) La Comisión Dictaminadora

Artículo 68. Se integrará una Comisión Dictaminadora en cada Instituto Tecnológico, cuya función será en el caso de la promoción por plaza vacante definitiva de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos cerrados de oposición; en el proceso de cancelación-creación revisará las solicitudes y verificará la documentación comprobatoria.

Artículo 69. La Comisión Dictaminadora de cada Instituto tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por:

- I. Un representante nombrado por la Dirección General.

- II. Dos representantes nombrados por la Dirección del Instituto.
- III. Dos representantes de los profesores elegidos por el personal docente del Instituto, convocados por la representación de la organización sindical.

Artículo 70. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un Instituto se requiere:

- a) Poseer por lo menos título a nivel licenciatura y formar parte preferentemente del personal del Instituto Tecnológico.
- b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente.
- c) Ser mexicano por nacimiento.
- d) Tener reconocido prestigio docente.

Artículo 71. Cuando un Instituto Tecnológico sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la Comisión Dictaminadora del Instituto Tecnológico más cercano en la entidad.

Artículo 72. Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en sus cargos por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

Artículo 73. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro de la Comisión de mayor antigüedad docente en el Instituto Tecnológico respectivo.

En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que le siga en antigüedad.

- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como secretario.

En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

- c) Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.
- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

Del Procedimiento para la Promoción del Personal Docente por Plaza Vacante Definitiva

De los Concursos de Oposición

Artículo 74. La promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los Institutos Tecnológicos se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.

Artículo 75. El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal docente de los Institutos Tecnológicos.

Artículo 76. Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Concurso abierto para ingreso.
- b) Concurso cerrado para promoción.

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto) es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso. El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento mediante el cual el personal docente de los Institutos Tecnológicos puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 77. Pueden solicitar a la Dirección del Instituto que se abra un concurso de oposición:

- a) El Subdirector del área docente.
- b) El Jefe de la División de Estudios Superiores, el de Estudios Técnicos o el Coordinador del Centro de Graduados.
- c) La Organización Sindical.
- d) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado.

Del Concurso de Oposición para Promoción o Concursos Cerrados

Artículo 78. Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción:

El personal docente definitivo que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto de que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.

Artículo 79. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, será el siguiente:

- a) Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección del Instituto que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección sobre la labor docente de éstos.
- c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del Instituto Tecnológico y a la Organización Sindical.
- d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.
- e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.
- f) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista partida presupuestal.

De la Promoción por Cancelación-Creación de Plazas De la Convocatoria

Artículo 80. El Director General de Institutos Tecnológicos, en el mes de febrero de cada año, emitirá la convocatoria para llevar a cabo el proceso de promoción por cancelación-creación de plazas.

Artículo 81. La convocatoria por cancelación-creación de plazas deberá indicar:

- I. Que los aspirantes deben cumplir con los requisitos académicos y profesionales para la categoría y nivel que se proponga obtener y los demás establecidos en este Reglamento.
- II. Que la categoría y nivel que ostente el trabajador debe corresponder a su subsistema de adscripción.
- III. Que el trabajador debe tener nombramiento definitivo (10) o provisional (95) sin titular, en la plaza que ostente.
- IV. Que el personal debe encontrarse desempeñando actividades frente a grupo en un centro de trabajo sustantivo, o bien, actividades vinculadas directamente con la educación, en áreas de planeación, coordinación o evaluación, o actividades en centros de mantenimiento o manejo de equipo técnico especializado (C.R.O.D.E's). Que el personal docente que se encuentre desempeñando funciones administrativas, no participará en ningún tipo de promoción.

- V. Los plazos en que se ejecutará el proceso de promoción por cancelación-creación de plazas, desde la presentación de las solicitudes por parte de los interesados a sus centros de trabajo, hasta que se emitan los resultados por parte de la Comisión Dictaminadora, incluyendo las inconformidades que le hayan sido presentadas.

Del Procedimiento por Cancelación-Creación de Plazas

Artículo 82. Para llevar a cabo la promoción por cancelación-creación de plazas, se deberán realizar las siguientes acciones:

- a) Los interesados una vez que se emita la convocatoria, deberán solicitar por escrito al Director del Instituto, su participación en el proceso de promoción, anexando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de la categoría a la que se pretende promover, debidamente integrada en un expediente.
- b) El Director del Instituto, enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones, sobre la labor docente de éstos.
- c) La Comisión Dictaminadora, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la documentación proporcionada por el Director del Instituto, revisará las solicitudes y emitirá el dictamen del personal que resulte candidato a ser promovido, en atención a que éste haya cubierto la totalidad de los requisitos para la categoría de que se trate.
- d) El dictamen mencionado se integrará al expediente del interesado, el cual, a través del Director del Instituto, se enviará a las autoridades del subsistema, responsables de atender este proceso.
- e) Las autoridades del subsistema, darán trámite a los casos procedentes y notificarán a los aspirantes de los resultados obtenidos, sean favorables o desfavorables.
- f) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría sin menoscabo del derecho a participar en futuros procesos de promoción.

Artículo 83. El proceso de promoción por cancelación-creación de plazas, se deberá efectuar en los términos establecidos en la convocatoria respectiva y con apego a los plazos previstos en la misma.

Recursos

De la Reconsideración

Artículo 84. En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 siguientes ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Transitorio

Artículo Unico.- Este Reglamento, deja sin efectos a los acuerdos firmados por la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en materia de promoción del personal docente adscrito a la Dirección General de Institutos Tecnológicos.